

Radicada en el correo electrónico del Despacho, el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la demanda de **PERTENENCIA** de la referencia. Pasa al Despacho de la señora Jueza en la misma fecha. Se deja constancia que la apoderada de la parte actora cuenta con tarjeta profesional vigente, no registra sanciones disciplinarias y se encuentra debidamente inscrita en el aplicativo SIRNA que administra el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.


MAGDA YOLIMA BALAGUERA CELIS
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Carrera 8 No. 2-82 Telefax 7360042
ARCABUCO BOYACÁ
j01prmpalarcabuco@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. Radicación 2021-00093
Proceso: PERTENENCIA -VERBAL SUMARIO-
Demandantes: SOCIEDAD CANALIFE S.A.S
Demandados: MARÍA ASCENCIÓN PEREIRA DE RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Arcabuco (Boy.), primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

FAVIO HERNANDO LÓPEZ ROJAS, obrando en calidad de representante legal suplente de la **SOCIEDAD CANALIFE S.A.S** actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda para que se tramite **PROCESO DE PERTENENCIA**, dirigida en contra de **MARÍA ASCENCIÓN PEREIRA DE RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**. Una vez efectuada la revisión del libelo y sus anexos, se ordena corregir los siguientes aspectos:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso establece que en las demandas que versen sobre bienes inmuebles, estos, indefectiblemente deben ser identificados de manera clara, lo que naturalmente implica la indicación acerca de si hace o no parte de un inmueble de mayor extensión. Al respecto, aunque en el memorial poder se indica que la demanda a interponer versa sobre "inmueble denominado **LAS MARGARITAS** ubicado en la vereda Monte Suarez del Municipio de Arcabuco (Boyacá) **el cual hace parte del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 083-10262**" en la demanda se señala que las pretensiones recaen sobre la totalidad del inmueble LAS MARGARITAS, identificado con el referido FMI.

Por tanto, deberá la parte actora aclarar si lo que se pretende es una porción del inmueble de mayor extensión denominado LAS MARGARITAS (como se señala en el poder y se desprende del libelo y sus anexos, habida cuenta que mientras el área pretendida es de 12.033 m², según la Escritura Pública No. 1883 del 13 de mayo de 2019 el inmueble LAS MARGARITAS tiene una cabida total de 3h hectáreas con 5000m²), o si por el contrario se trata de la totalidad de dicho globo de terreno como se indica en los hechos y pretensiones de la demanda. Establecido esto, deberá reajustar bien sea el poder o la redacción de la demanda, a fin que permita establecer de manera clara e inequívoca lo pretendido (num. 40 art. 82 C.G.P.).

En el mismo sentido, si lo que se pretende es una porción del predio LAS MARGARITAS, deberá la parte actora efectuar una plena identificación tanto del inmueble pretendido en usucapión como del predio de mayor extensión del que hace parte, en los términos del artículo 83 del C.G.P. indicando tanto nombre y linderos de la franja pretendida como del inmueble de mayor extensión.

2. Debe aportarse certificado especial y certificado de tradición de reciente expedición, habida cuenta que el allegado con la demanda fue expedido con más de cinco (5) meses de anterioridad a la radicación de la demanda. Debe tenerse en cuenta que es importante que el Despacho cuente con la información **actual** del inmueble de mayor extensión en cuanto a medidas cautelares y tradición del mismo, a efectos de adoptar las medidas que correspondan e **integrar el litis consorcio necesario**, si a ello hubiere lugar, circunstancia que se imposibilita en el presente caso.

Al respecto, resulta preciso indicar que, aunque efectivamente el C.G.P. no indica el término de vigencia de los certificados de tradición y certificados especiales para procesos de pertenencia, éste se encuentra claramente establecido en la norma especial que rige la materia, es decir la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012 “por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones” que en su artículo 72 señala:

“VIGENCIA DEL CERTIFICADO. En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra”.

Quiere decir lo anterior, que la vigencia del certificado de tradición se limita a la fecha y hora de su expedición, razón por la cual en aras de obtener información actualizada sobre la situación jurídica del predio objeto de las pretensiones de la demanda es necesario que se aporte uno que haya sido expedido con una vigencia razonable al momento de la radicación de la demanda (máximo 1 mes).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arcabuco,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR LA DEMANDA conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días para efecto de que subsane la demanda conforme a los lineamientos esbozados en la considerativa de esta providencia, so pena de rechazo, en atención de lo dispuesto en el Artículo **90** del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **MARÍA TERESA REYES BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.162.911 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional No. 13.315 del C.S.J., como apoderada judicial de la **SOCIEDAD CANALIFE S.A.S**, en los términos y para los efectos en que le fuera otorgado el respectivo poder por parte de **FAVIO HERNANDO LÓPEZ ROJAS (Representante legal suplente)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nidia Consuelo Albarracin Alarcon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Arcabuco - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb9e927806e4a7345dbf69389a1b92de122bdafe21ccf8c9d20f1f6b9d8ed6c**

Documento generado en 01/12/2021 09:38:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>